

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

000010

248-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas del día doce de junio de dos mil veinte.

Por agregado el informe del Presidente de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), con la documentación que adjunta (fs. 4 al 9).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, el día domingo dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, se observó el vehículo placas N9824, propiedad de CEPA en el parqueo de Multiclínicas Escalón, municipio y departamento de San Salvador, el cual se habría utilizado para fines personales.

II. Con el informe rendido y la documentación adjunta, obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Según el Reporte de Características del vehículo placas N9824, suscrito por el Jefe del Registro Público de Vehículos del Viceministerio de Transporte, se determina que dicho automotor con estado de alta se encuentra a nombre del Ministerio de la Defensa Nacional (fs. 4 y 5).

ii) De acuerdo al informe del Ministro de la Defensa Nacional, el vehículo placas N9824 se encuentra asignado al Comando de Apoyo de Transmisiones de la Fuerza Armada (CATFA), siendo el responsable de dicha unida el señor [REDACTED]; asimismo, establece que dicho automotor fue adquirido el día dos de diciembre de dos mil nueve, mediante la modalidad de compraventa a través del Fondo General, y su finalidad institucional es para transportar en todas las misiones encomendadas en apoyo a los planes del Gobierno Central (fs. 7 y 12).

iii) Según el informe antes relacionado, y certificación de la Hoja de Control de Comisiones y de la Hoja de Control de Consumo de Combustible, el día tres de abril de dos mil diecinueve el vehículo placa N9824 no se utilizó para ningún tipo de comisión, siendo autorizado para realizar comisión el día cinco de abril de ese año (fs. 7, 9 y 11).

iv) Conforme la certificación de la autorización de uso del vehículo placa N9824, para realizar misión por parte del motorista [REDACTED] para trasladar al Comandante [REDACTED] hacia Hotel Decamerón, registrando que la hora de salida fue a las veinte horas y cinco minutos y la hora de ingreso del mismo fue a las veintidós hora y cuarenta minutos (f. 10).

v) Consta en el informe que el vehículo placas N9824 es destinado para dar asistencia en todas las actividades portuarias, tales como: entrega de correspondencia, traslado de personal, compras varias, pagos entre otras; por lo que el horario autorizado para su circulación está relacionado con la misión para la cual sea requerido (f. 4).

vi) Según las certificaciones del control vehicular de misiones correspondiente al vehículo placas N9824, y de la autorización de uso de vehículo para misión oficial extendidas por el Gerente del Puerto de Acajutla; el día domingo dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, dicho automotor fue empleado con destino a la ciudad de San Salvador, en la Capacitación a New Millenium “Mantenimiento y reparación de computadoras”, siendo el conductor asignado el señor [REDACTED] Analista Programador de CEPA, la cual fue autorizada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de dicha entidad (fs. 6 y 7).

vii) De acuerdo al memorando GOC-819/2018 del Gerente del Puerto de Acajutla de CEPA, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho; los señores [REDACTED] [REDACTED]; Analista Programador, Dennis Orlando Tejada Castillo, Documentador de Sistemas y [REDACTED] Oficinista Auxiliar, todos trabajadores del Puerto de Acajutla, el día dieciocho de noviembre de ese año, se encontraban participando en el curso de “Mantenimiento y Reparación de Computadoras” en la empresa New Millenium S.A. de C.V., en horario de las siete horas y treinta minutos a las diecisiete horas de esa misma fecha, quienes se condujeron en el vehículo placas N-9824, el cual fue estacionado frente a Multiclínicas Escalón de San Salvador, al no encontrar parqueo disponible en el local de la capacitación (f. 8).

viii) Según el informe del Presidente de CEPA no fue encomendada ninguna misión oficial a las Multiclínicas Escalón, sino que se asignó misión a la empresa New Millenium, S.A. de C.V. ubicada en la Colonia Escalón setenta y nueve avenida norte No. 507-2, entre séptima y noventa Calle Poniente, ubicada frente a las referidas Multiclínicas; y debido a que la empresa capacitadora no cuenta con una zona de parqueo, fue necesario estacionar el vehículo institucional en lugares cercanos tal como el parqueo de la Multiclínica (f.5).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, la información obtenida en el caso de mérito, no refleja el uso indebido del vehículo placas N-9824 el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho.

En ese sentido, según el informe del Presidente de CEPA y la documentación administrativa que adjunta, el referido vehículo fue empleado en la fecha indagada, para trasladar a los señores [REDACTED] [REDACTED], Analista Programador, [REDACTED]

Documentador de Sistemas y [redacted]
Oficinista Auxiliar, todos trabajadores del Puerto de Acajutla, a la capacitación "Mantenimiento y Reparación de Computadoras" la cual fue impartida por la empresa New Millenium S.A. de C.V., en horario de las siete horas y treinta minutos a las diecisiete horas de esa misma fecha; y debido a que la empresa capacitadora no cuenta con una zona de parqueo, fue necesario estacionar el vehículo institucional en el parqueo de la Multiclínica Escalón ubicada al frente de la mencionada empresa.

De manera que se han desvirtuado los hechos expuestos en la información divulgada sobre la presunta infracción al deber ético de "Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados", regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG; por el contrario, se advierte que los hechos objeto de aviso no constituyen una transgresión a los deberes y prohibiciones regulados en la LEG configurándose la causal de improcedencia regulada en el artículo 81 letra b) del RLEG, por lo que es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra a), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

